

RECOMENDACIÓN



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones C4 Emergencias Tlajomulco	C4
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, Escudo Urbano C5	C5
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga	CPPMTZ
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco	CEEAVJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Fiscalía General de la Republica	FGR
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR
Tratos crueles inhumanos o degradantes	TCID
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, al trato digno, a la libertad personal, así como a la privacidad por allanamiento de morada.

Queja 2406/2021/IV

Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Síntesis

El 24 de abril de 2021, los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga ingresaron, sin una orden emitida por autoridad competente, al taller de Víctima 1 N1-ELIMINAD y lo sometieron a tratos crueles, inhumanos o degradantes para después llevárselo detenido, acusándolo falsamente de que estaba realizando una actividad ilícita en la vía pública. Después fue trasladado a un módulo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga (CPPMTZ), donde los elementos continuaron maltratándolo verbal y físicamente, con golpes y objetos contundentes, ocasionándole una herida en la cabeza y diversas lesiones en su cuerpo.

Además, se acreditó que los gendarmes tardaron más de cuatro horas en poner al agraviado a disposición del Ministerio Público federal, a quien le rindieron una versión distinta de cómo sucedieron los hechos; por lo que la jueza que conoció la causa penal calificó de ilegal la detención y determinó su libertad. Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los primeros respondientes cometieron violaciones graves a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones X y XXIX; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V; 36, 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ; así como 119 de su Reglamento Interior, da a conocer a la población y a la CPPMTZ la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y

seguridad personal por tratos crueles inhumanos o degradantes, al trato digno, a la libertad personal, así como a la privacidad por allanamiento de morada, contra la persona agraviada.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de abril de 2021 se recibió la queja que por teléfono presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) María del Rosario **N3-ELIMINADO 1** **N4-EL**, defensora pública federal, a favor de Víctima 1 **N5-ELIMINADO 1** y contra personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga (CPPMTZ) que resultara responsable de los siguientes hechos:

El día de ayer 24 de abril de 2021, aproximadamente a las 16:00 horas, ingresaron a su domicilio seis de los funcionarios de quien se queja, ya en el interior empezaron a insultarlo, diciéndole que les entregara la droga, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, entre ellos en la cabeza, abdomen y en las costillas del lado izquierdo, amenazándolo con matarlo, se pusieron a revisar en todo su domicilio, sin que él se percatara que le encontrarán nada, refiere que los golpes fueron muy intensos, después de eso lo sacaron de su casa, y se lo llevaron sin saber a donde, a un punto como a cinco u ocho minutos de su casa, ya en ese lugar ya eran diez elementos, liderados por uno que se decía Comandante, comenzaron a golpearlo más violentamente, porque ahí fue donde refiere que le empezaron a doler mucho las costillas, que lo golpearon con algo en la cabeza, ya que se le abrió y comenzó a sangrar, también le daban muchas patadas en diversas partes del cuerpo, ahí lo torturaron para aceptar que él tenía drogas y armas, lo amenazaron de muerte, y con lastimar a su mujer, después de eso lo llevaron primero a la estación de policía en Chula Vista y luego a Tlajomulco de Zúñiga, ahí no lo quisieron recibir, y que además les pidieron un parte médico que él afirma que ahí, en Tlajomulco un médico lo revisó, lo cuestionaba y anotaba las respuestas, después de eso una mujer dijo que no lo podían recibir ahí, después de ahí lo llevaron a la Fiscalía General de la República, en todo el camino los policías le decían que debería de decir que se había caído, actualmente se encuentra en el interior los separos de la Fiscalía General de la República, Delegación Jalisco, al momento de entrevistarlo, se quejaba mucho de dolor y fue por lo que solicité al Fiscal que conoce de la causa penal, carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001499/2021, Agencia Célula IV-3, en cuanto le dije al Fiscal de las lesiones y dolor que presentaba el detenido, bajo un médico, lo revisó y le proporcionó analgésicos, no omito señalar que la de la voz ya realice la denuncia por tortura y la presentaré a la brevedad posible a la autoridad que corresponde, el término constitucional se le vence a las 18:50 horas del día de mañana 26 de abril de 2021, es todo lo que deseo manifestar.

1.1 En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de su comparecencia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de entrevistarse con la Víctima **N6-ELIMINADO 1** y recabar su ratificación, en la cual aclaró lo siguiente:

El día de ayer, aproximadamente a las 17:00 horas estaba en mi casa, iba a limpiar la área del patio donde tengo unos perros, en eso miré un perro afuera de mi casa, a un lado de mi domicilio, cuando abro el cancel de enfrente de la casa de repente yo veo una camioneta tipo RAM en color blanco, le hablé al perro no se quiso meter, cerré la puerta del cancel del taller, esto pasó a dos casas al lado de la mía, me voy atrás donde están los perros y veo a una persona en la azotea apuntándome con un rifle, me dijo que no me moviera, para esto ya había muchos policías afuera del taller, quienes me decían que abriera, por lo que el policía se bajó de la azotea, me puso las esposas en ambas muñecas, le di las llaves y el policía abrió la puerta, me metieron para atrás de la casa, me empezaron a preguntar “¿Dónde está la droga?, no te hagas pendejo, te vamos a matar”, estuvieron buscando por toda la casa, me empezaron a golpear a patadas en la panza, los pies y todo, me pegaban con la mano abierta en la cara y nuca, en eso mi pareja **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** les gritaba desde la parte de arriba en el techo de nuestra casa que me dejaran, para esto un policía se pone atrás de mí y me empezó a estrangular con sus brazos, sentí como se acumulaba la sangre en mi cabeza, ya que no podía respirar, me soltó, me sacaron y me sacan de ahí y me subieron en la RAM blanca, avanzó la camioneta no se para dónde, llegamos a un punto donde pararon, se subió un policía a la caja de la camioneta, luego me llevaron a la estación de policía, me bajaron y me colocaron frente a una pared, llegaron más policías, en eso me empezaron a pegar de nuevo con patadas, una de ellas fue en mi boca, me empezaron a decir que porque amenace a su comandante que lo iba a matar, les dije que nunca les dije eso, que no los conocía, me siguieron pegando a patadas y cachetadas, me lanzaron una llanta en la cabeza, una puerta, un policía dijo “ya sabes lo que es estar atropellado”, en eso me voltean antes de eso me bajan los pantalones, con ellos estaba una policía mujer, se burlaban de mí y me tomaron fotos de mis partes íntimas, en eso me dijeron “súbete el pantalón pendejo”, yo no podía porque estaba esposado, un policía me los subió a la mitad de la pierna y me dio dos nalgadas, luego me subió los pantalones, en eso un policía con su celular me dijo antes de grabar, que dijera que me perdonara el comandante y a todos los que ofendí, luego me filmaron diciendo eso, luego llegó un superior de ellos, quien me dijo que si libraba esto me fuera con mi mujer y los niños de Tlajomulco, sino nos iban a matar, para esto yo le decía que no había dicho eso de él, ni de ningún policía, en eso me suelta una cachetada con su mano abierta y me dijo que no me creía, me limpiaron la sangre de la cabeza, en un recipiente con agua, incluso me querían meterla cabeza ahí, pero no me deje, luego me llevaron a Tlajomulco, me revisó un doctor, dieron un papel, luego me llevaron con el M.P., declaré ahí, por miedo dije lo que me señalaron los policías, pero no era cierto todo luego me trajeron aquí donde me revisó un médico y me dio medicamento, es todo lo que deseo manifestar.

Nombres no los sé, nunca me dijeron mis derechos como detenido, el policía que me golpeó más era gordito, tez morena, pantalón beige, no bigote ni barba, pelo [sic] de corto, el comandante era güero, un poco canoso, cara limpia, es decir sin bigote ni barba, aproximadamente de 1.80 metros, son los que alcanzo a recordar.

2. El 13 de julio de 2021 se recibió el escrito signado por Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, elementos de policía adscritos a la CPPMTZ, por medio del cual rindieron informes de ley en iguales términos, en los que manifestaron lo siguiente:

a) Juan Pablo Portillo Orozco narró:

I. ... los hechos señalados con fecha 24 de abril del año 2021, sus servidores se encontraban de servicio de vigilancia, en la Unidad oficial TZ-263-4, propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en compañía del oficial de policía, Rodolfo Gil Villegas, adscritos al sector cuatro operativo, ubicado en el fraccionamiento Chula vista, Municipio de Tlajomulco.

II. Sus servidores realizábamos patrullaje y recorrido de vigilancia en un horario aproximado de las 16:40 horas aproximadamente, al detener la marcha de la unidad oficial, en la calle Amateca al cruce de Moranza, observamos una persona del sexo masculino de aproximadamente unos cuarenta años de edad, complexión robusta, cabello escaso, vestía con una playera en color gris y pantalón deportivo en color gris, se encontraba en los cruces anteriormente señalados, fumando con una pipa de vidrio que sostenía en su mano derecha.

III. En el momento de observar nuestra presencia de forma inmediata guardo el accesorio en el interior de una mochila tipo táctica, que traía cruzada en el pecho.

IV. En su costado se localizaba una motocicleta de la marca Italika, de trabajo modelo FT-180, en color rojo con placas de circulación [...], del estado de Jalisco, sube a la motocicleta enciende el motor acelera de forma inmediata, dándose a la fuga de una manera evasiva y desafiante, acto de molestia justificado, para la inspección a persona.

V. El oficial de policía Rodolfo Gil Villegas, quien en ese momento conducía la unidad oficial TZ-263-4, procediendo a darle alcance al sujeto en mención, para lo cual realizó un recorrido un promedio de media cuadra, dejando abandonada la motocicleta en la calle, comienza a correr sobre la calle Moranza.

VI. Descendiendo de forma inmediata de la unidad oficial, dándole alcance, aunque el ignoto corrió en promedio de 10 metros de distancia aproximadamente, tropezando con su propio pie, cayendo al suelo, nos acercamos para ayudarlo a levantarse.

VII. Observando un golpe en la parte superior de la cabeza, estaba sangrando un poco, en el momento que se incorporó informó que le dolía mucho de su costado izquierdo, en ese momento le preguntamos por su nombre, dijo llamarse Víctima **N9-ELIMINADO 1**, así mismo se le preguntó por la actitud evasiva con su servidor al momento de observar nuestra presencia.

VIII. No proporcionó mayor información de su persona y/o datos en general, solo refería que sentía mucho dolor, como parte del derecho a reservarse y de guardar silencio en el momento de su detención, así como lo establece la Constitución Política Mexicana Federal en el artículo 20 inciso b) párrafo II.

IX. Respetando en todo momento sus derechos pro-persona, solicitándole la inspección a su persona, accediendo de forma voluntaria, haciéndole del conocimiento sobre los actos de molestia fundamentados en los artículos 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Causa justificada un servidor realiza una inspección a su persona, como parte de la investigación sin orden judicial, en este mismo sentido verificar que no portara algún objeto y/o sustancia ilícita prohibida por la ley, en ese momento mi compañero Rodolfo Gil Villegas, me proporcionaba seguridad, en la parte de su cuerpo no portaba objeto y/o sustancia ilícita.

XI. En el momento de inspeccionar su mochila tipo táctica, sin marca o modelo visible, confeccionada en tela de color negro, así como en regular estado de conservación (misma mochila que traía terciada sobre su pecho), localicé los siguientes objetos en su interior Indicio 2.- un artefacto con características de un arma de fuego de fabricación casera y/o hechiza, a simple vista se observa compatibilidad con el diámetro al cartucho calibre .38", compuesto por varias piezas metálicas unidas con cinta adhesiva, compuesto por un percutor, el artefacto señalado con antelación, en su interior se encontraba un cartucho completo con las características y compatibilidad al calibre .38" Súper.

XII. Como parte del procedimiento de las medidas preventivas de seguridad, en el empleo y uso de las armas de fuego, se procedió de forma inmediata a desabastecer del arma, retirando el cartucho que se encontraba desalojado en el interior del tubo cañón.

XIII. En el momento que continuábamos con la inspección, un servidor le informó al ciudadano Víctima **N10-ELIMINADO**, la existencia de un acto de flagrancia, un supuesto de delito siendo procedente la legal detención para ser puesto a disposición de la autoridad de su competencia, quien determinaría la situación jurídica del ejercicio de la acción penal y/o excluyente de responsabilidad.

XIV. El infractor, permaneció callado únicamente observaba las investigaciones que realizaban sus servidores, continuando en la inspección de la mochila con respecto a I indicio número 3). Un cartucho para arma de fuego con las características compatibles a .9 mm, indicio 4). 12 cartuchos para arma de fuego compatibles al calibre 20, indicio 5). 3 cartuchos para arma de fuego con las características del calibre .223, así mismo en el interior de la mochila se localizó

9 bolsas plásticas en tamaño pequeño tipo ziploc, en el interior se contenían una sustancia cristalina en color transparente, por las características señaladas se presume que era droga sintética designándole como indicio número 6). Remitiéndose ante la autoridad competente para el peritaje de Química Forense, Indicio número 7). Una pipa de vidrio, en el interior contenía residuos de sustancia química quemada.

XV. Causa plena y justificada apegada a los principios de legalidad jurídica, al momento de entrevistarlo para efecto de tener conocimiento si contaba con permiso alguno para la portación, posesión y traslado del arma de fuego las sustancias químicas y cartuchos descritos con antelación, en el momento no hubo una respuesta, permaneció en silencio, el C. Víctima N11-N12-ELIMINADO 1

XVI. En el horario aproximado de las 16:42 a 16:45 horas, le hago de conocimiento al ciudadano en mención, sobre el motivo de su detención, lectura de sus derechos que le asisten en su calidad de detenido, así como el principio de presunción de inocencia.

XVII. Realizo el llamado a la base de la comisaría, solicitando el número telefónico del Agente del Ministerio Público Investigador de Guardia, para pedir mando y conducción, aproximadamente 16:50 horas, me atiende la llamada el Licenciado Rafael N13-ELIM (Agente del Ministerio de la federación), a quien se le hace de conocimiento de la detención realizada, así mismo da mando y conducción en el llenado de formatos y la puesta a disposición inmediata, así como el embalaje de lo asegurado en el momento de la detención, la verificación del vehículo asegurado para saber si contaba con reporte de robo, en complemento con el Registro Nacional de Detenido.

XVIII. Una vez realizado el procedimiento en nuestro carácter de primeros respondientes, se procedió con la inmediata puesta a disposición y traslado a las instalaciones de la Fiscalía General de la República.

XIX. De acuerdo a los tiempos de aseguramiento y traslado, aproximadamente a las 17:00 horas se realizó el embalaje de los artefactos localizados, el registro correspondiente al detenido Ángel García López, generándose número de folio JC/FF/098/24042021/0023; solicitando información del vehículo asegurado con las características de una motocicleta de la marca ITALIKA, tipo trabajo cilindrada cubica 180 FT, en color rojo, con las placas de circulación [...], correspondientes al estado de Jalisco, con reporte de robo número vigente 154 de fecha 20 de febrero de 2021, según los informes del sistema fue robada en el exterior de la finca [...].

XX. De acuerdo horario aproximado de las 17:15 se procede con el traslado de la persona detenida arribando a las instalaciones de la Fiscalía General de la República en aproximación de las 18:10, de acuerdo a la gran cantidad de tráfico que existe en la zona Metropolitana, derivado por diversas en proyecto de urbanización.

XXI. En el momento de nuestra llegada en el interior de las instalaciones, nos proporcionaron un equipo de cómputo para la elaboración y llenado de los informes correspondientes en todas nuestras actuaciones de primer respondiente.

XXII. En la aproximación de las 18:50 horas del día y fecha señalado del año en curso, se hizo entrega del detenido al Agente del Ministerio Público, así como la entrega de los indicios en la bodega, la motocicleta se queda en resguardo en el estacionamiento de dicha dependencia, con la cadena de custodia correspondiente, así como lo fundamenta el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Rodolfo Gil Villegas declaró:

I. ...ratifico lo anteriormente expuesto por el oficial Juan Pablo portillo Orozco, en pleno uso de mis facultades, admito y reconozco que los hechos ocurrieron de forma cronológica de la forma que fueron expresadas con antelación.

2.2 En su escrito, los elementos policiales ofrecieron pruebas consistentes en las presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones de la queja que se establecieran a su favor, y ofrecieron copia simple del IPH con número de folio 21040560, elaborado el 24 de abril de 2021.

3. El 23 de noviembre de 2021 se recibió el escrito signado por la oficial de policía Lorena **N14-ELIMINADG**, adscrita a la CPPMTZ, por medio del cual rindió informe de ley y ofreció como pruebas las presunciones legales y humanas, así como instrumental de actuaciones de la queja que se establecieran a su favor. También realizó las siguientes manifestaciones:

I. ...los hechos señalados con fecha 24 de abril de 2021, con la fecha señalada con antelación me encontraba adscrita al sector cuatro operativo, ubicado en la colonia Chulavista, de esta municipalidad, desempeñando mis funciones como oficial de cuartel (servicio establecido), así como se señala y sustenta la fatiga de servicio.

II. Es importante señalar a dicho investigador, sobre mis funciones que realizo en las instalaciones de la base de policía ubicada en el fraccionamiento de Chulavita, Municipio de Tlajomulco, mi horario de jornada laboral es de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, mi área de responsabilidad es únicamente las instalaciones de la base y son las siguientes;

Atender los llamados del C-4, mediante un radio troncal.

Realizar anotaciones en la bitácora de servicios del sector operativo.

Estar a la escucha de las llamadas telefónicas y/o servicios asignados.

Dar atención al público cuando arriban a la base para realizar reportes de emergencias.

Dar el seguimiento de los recados y/o consignas por orden del comandante.

Pasar las consignas y novedades de mayor relevancia en bitácora. Mantener limpio y ordenado en el interior de la base.

Permanecer al pendiente en el servicio y/o unidad si hubiesen realizado algún cambio en el turno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con la finalidad de que se conozca, valore y determine la posible responsabilidad en el caso de ser procedente, los hechos que se investigan, siendo una cuestión totalmente ajena a mis funciones y/o mi persona, por la naturaleza de los actos, el área que me corresponde es de mucha responsabilidad del cual debo permanecer muy atenta sin descuidar el mínimo detalle, acto contrario incurriría en responsabilidad.

III. De los actos señalados por el quejoso niego tajantemente dichas acusaciones y/o haber tenido conocimiento de causa por no haberlos presenciado, haber participado de forma directa o indirecta, ya sea material e intelectualmente, de los supuestos que se duele dicho agraviado.

IV. En lo correspondiente de mi actuar y mis funciones, propiamente las acusaciones son infundadas e inmotivadas misma que carecen de valor probatorio, debiéndose considerar nulas de propio derecho.

V. Cito e invoco la siguiente jurisprudencia de la cual es importante señalar y valorar las circunstancias de modo tiempo lugar y persona...

II. EVIDENCIAS

4. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de la queja por comparecencia y el acta de ratificación de la Víctima **N15-ELIMINADO 1**, en contra de elementos de la CPPMTZ (hojas 2-4).

5. Documental consistente en los informes de ley rendidos por Juan Pablo Portillo Orozco, Rodolfo Gil Villegas y Lorena **N16-ELIMINADO**, elementos policiales de la CPPMSPT (hojas 18-23, 76-79).

6. Documental consistente en el informe policial homologado 21040560 elaborado por los primeros respondientes de la CPPMTZ (hojas 24-37).

7. Documental relativa al parte de novedades del 24 abril de 2021 (hoja 43).

8. Documental consistente en el reporte de cabina con número de folio 21040560, del 24 de abril de 2021 (hoja 44).

9. Documental consistente en la fatiga de personal del 24 de abril de 2021, sector 4 (hoja 52).

10. Instrumental de actuaciones referente a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta institución, en la que se registró que se constituyeron física y legalmente en el lugar de los hechos materia de esta queja, entrevistándose con vecinos del lugar (hoja 54).

11. Documental consistente en el reporte de servicio de emergencia región centro número 210220-154, del 20 de febrero de 2021 (hojas 65-67 del expediente de queja).

12. Documental pública consistente en el informe que rindió en colaboración el jefe del área jurídica de la CPPMTZ, por medio del cual comunicó que no se cuenta con cámaras de videovigilancia ni libro de registro de ingresos en el módulo de la policía de Chula Vista (hoja 67 del expediente de queja).

13. Instrumental de actuaciones consistente en 386 fotocopias autenticadas, relativas a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001499/2021 que se integró contra el imputado la Víctima N17-ELIMINADO 1 en la Fiscalía General de la República (anexo II).

14. Dictamen médico forense especializado elaborado a la Víctima [REDACTED] por el médico Rubén N18-ELIMINADO perito oficial aprobado por el Consejo de Judicatura del Estado de Jalisco (anexo I).

15. Dictamen de estrés postraumático elaborado a la Víctima N19-ELIMINADO 1 por el psicólogo adscrito al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ (anexo I).

16. Expediente psicológico que se integró a favor de la Víctima N20-ELIMINADO 1 en la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, el cual se compone por entrevista de ingreso, información de los grupos informativos-formativos, estudio psicológico y hoja de atención psicológica (anexo III).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

17. La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es competente para conocer de los hechos descritos en la queja que interpuso María del Rosario Venegas Montes, defensora pública federal, a favor de la Víctima N21-ELIMINADO 1 en contra de elementos de la CPPMTZ,

por considerar que con sus actos y omisiones incurrieron en violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDH.

18. De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por esta Comisión se deducen los siguientes hechos atribuidos a los policías de la CPPMTZ.

19. El 24 de abril de 2021, los policías de la CPPMTZ ingresaron al taller de la Víctima **N22-ELIMINADO 1** sin su consentimiento y sin un mandamiento judicial que los facultara para ello. En dicho lugar, los policías le realizaron a la víctima agresiones físicas y sufrimientos personales que atentaron contra su dignidad e integridad física por actos que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. Los primeros respondientes detuvieron de forma ilegal al agraviado, a quien acusaron indebidamente de portar un arma de fuego de fabricación casera y de llevar consigo droga; además de que no siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para su detención. También fueron omisos de poner al agraviado de manera inmediata a disposición del AMP correspondiente para que resolviera su situación jurídica, ya que, en lugar de trasladarlo de manera directa a las instalaciones de la FGR, lo llevaron a un módulo de la CPPMTZ.

21. Los policías responsables falsearon información, incumpliendo con el deber al servicio público, en virtud de que en sus informes de ley y en la documentación generada con el servicio precisaron que detuvieron al agraviado en un lugar distinto al que se señaló en la documentación.

22. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos, en los que se analizará cada uno de los actos reclamados:

Ingreso al domicilio

23. De acuerdo con las evidencias recabadas por este organismo defensor de los derechos humanos, se observó que los policías de la CPPMTZ ingresaron a una casa que fungía como taller de la Víctima **N23-ELIMINADO 1** la intromisión fue realizada por la azotea la puerta principal.

24. Durante la integración de la queja se logró la identificación de los policías Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, como primeros respondientes, quienes

vijaban en la unidad TZ-263-4 y se les tiene por acreditada su calidad de autoridad responsable, ya que se cuenta con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento coincidieron en que el 24 de abril de 2021 laboraron en el horario en que sucedieron los hechos, y patrullaron la unidad previamente citada, además que de la fatiga se aprecia que les tocó vigilar el área de Santa Fe, Las Luces.

25. Cabe señalar que si bien la Víctima **N24-ELIMINADO 1** refirió que participaron varios policías de la CPPMTZ, también lo es que durante la integración de la queja sólo se logró documentar la participación directa de Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, en virtud de que dichos elementos se condujeron con falsedad en declaraciones, lo que impidió que este organismo identificara otras personas agresoras, por lo que al constatar que fueron ellos los primeros respondientes, se les atribuye la obligación de resguardar la integridad del detenido.

26. Al rendir sus informes de ley, los policías Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas negaron los actos reclamados y señalaron que respetaron los derechos humanos del disconforme; aseveraron que la detención se realizó en la vía pública, en la calle Moranza; versión inverosímil que también fue registrada en el IPH.

No obstante, esta Comisión evidencia que lo previamente señalado por los policías se contradice con lo establecido en el parte de novedades del 24 de abril de 2021 y con el reporte de cabina, pues en ambos se registró que el lugar de los hechos fue en la calle América del Sur al cruce de la Señora de los Mercedes.

27. Sin embargo, las inverosímiles versiones de los policías de la CPPMTZ, distan completamente de lo sucedido, ya que con las pruebas que obran agregadas a la presente Recomendación se confirmó lo declarado por el agraviado la Víctima **N25-ELIMINADO 1** **N30-E**, en el sentido de que los policías de la CPPMTZ ingresaron a su domicilio, sin su consentimiento y sin una orden fundada y motivada emitida por una autoridad jurisdiccional, lo que se traduce en una violación al derecho a la privacidad en su vertiente de allanamiento de morada.

28. El agraviado la Víctima **N26-ELIMINADO 1** ofreció como testigos de los hechos a **N27-ELIMINADO 1** y **N28-ELIMINADO 1**; adicionó que varios de sus vecinos observaron los hechos. En ese sentido, esta Comisión recabó copias autenticadas de la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001499/2021, donde obra la declaración de Testigo **N29-ELIMINADO 1** quien confirmó la presencia de los policías en el taller de

la Víctima **N31-ELIMINADO 1**, lo cual pudo constatar porque se subió a la azotea de su casa y caminó hasta el taller. De manera coincidente, el testigo **N32-ELIMINADO 1** **N33-ELIMINADO 1** declaró que el día de los hechos iba caminando sobre la calle Morazán cuando advirtió que elementos de la policía sacaron de su domicilio a la Víctima **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1**.

29. Las anteriores testimoniales corroboran la declaración vertida por la Víctima **N36-ELIMINADO 1** **N37-ELIMINADO 1**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claros y detallados en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar.

30. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"¹ que reza: La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

31. Se concatena con ese medio de convicción la testimonial recabada en la investigación de campo efectuada en la calle Mozarán, donde se entrevistó a varios vecinos del taller de la Víctima **N38-ELIMINADO 1**. Uno de los testigos refirió que el día de los hechos sí se percató de la presencia de policías, aproximadamente 4 elementos y 2 unidades; sin embargo, no se percató cómo sucedió la detención, ya que los policías lepidieron que se metiera a su casa y cerrara la puerta; no obstante, señala que sí observó al detenido arriba de la unidad.

32. Los anteriores elementos de convicción validan la declaración del agraviado, en el sentido de que los policías allanaron su domicilio, y desvirtúan lo declarado por los elementos sobre que la detención se realizó en la vía pública, pues no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. Por lo anterior, esta Comisión acredita la violación del derecho a la privacidad por intrusión arbitraria al taller del peticionario.

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común

33. Dicha trasgresión se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente que permitiera tal acto de molestia, con lo que los policías contravinieron lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

34. Esta acción, por demás represiva, resulta del abuso de poder de dichos servidores públicos, y contraviene el artículo previamente citado, puesto que los elementos, al introducirse al taller de la Víctima **N39-ELIMINADO 1** vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención.

35. Es decir, no se cumplieron los parámetros contemplados en el artículo 16 de la CPPEUM, a saber:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

36. El allanamiento de una finca no sólo es una irrupción ilegal y violenta en el domicilio, sino también una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad. En algunas ocasiones, dicha transgresión conlleva violaciones de derechos humanos más graves en perjuicio de sus moradores.

37. Al respecto, esta defensoría pública de los derechos humanos ha emitido diversas Recomendaciones en contra de los policías de la CPPMTZ, en las que se ha demostrado la misma forma de operar documentada en la presente, constatando que los policías municipales ingresan de manera ilegítima a los domicilios de la población de Tlajomulco de Zúñiga para cometer en su interior graves violaciones de derechos humanos, a saber:

38. En la Recomendación 150/2021, esta Comisión documentó que los policías de la CPPMTZ, por medio del uso de la fuerza, se introdujeron al inmueble de la víctima, donde uno de los elementos detonó su arma de fuego y el proyectil impactó en la cabeza del agraviado mientras su progenitora lo abrazaba, lo que ocasionó su muerte.

39. En la Recomendación 138/2021, esta defensoría pública evidenció que los policías de la CPPMTZ ingresaron a la finca del agraviado, ubicada en Santa Fe, donde llevaron a cabo la detención ilegal del detenido y lo lesionaron; también declararon que la privación de su libertad se llevó a cabo en un lugar distinto.

40. En consecuencia, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga deberá implementar en vía de reparación del daño, medidas de no repetición, a efecto de que los policías encargados de la prevención de los delitos se abstengan de cometer actos como los documentados en la presente Recomendación.

Detención ilegal y arbitraria

41. Ahora bien, para esta CEDH quedó debidamente acreditado que el 24 de abril de 2021, los primeros respondientes se condujeron fuera del marco de la legalidad y realizaron una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de la Víctima 1 **N40-ELIMINADO 1**; es decir, lo detuvieron en un lugar distinto al registrado en documentación oficial, sin que existiera motivo y justificación legal; le ocasionaron tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo acusaron de delitos que no cometió y hubo retraso en la puesta a disposición ante la autoridad competente, violando con ello su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con derecho a libertad personal.

42. En primer término, en cuanto a la revisión y posterior detención efectuada por los primeros respondientes en un lugar distinto al señalado ante esta Comisión, es necesario recapitular cómo sucedieron los hechos: el 24 de abril de 2021, la Víctima **[REDACTED]** fue detenido en su taller, tal como se acreditó con las evidencias que obran en el expediente que se integró a la Recomendación, consistentes en la queja presentada por **N41-ELIMINADO 1**, en el acta de ratificación del agraviado, en las testimoniales de Testigo 1 **N42-ELIMINADO 1** y Testigo 2 **N43-ELIMINADO 1**, y en las testimoniales recabadas durante la investigación de campo. Estos elementos de convicción, adminiculados entre sí y valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, producen convicción sobre los hechos.

43. En segundo lugar, quedó debidamente demostrado que el acto de molestia ocasionado al momento de detener a la Víctima **N44-ELIMINADO 1** no se encontraba fundado ni motivado, en virtud de que los primeros respondientes no contaban con orden para realizar la revisión al agraviado ni estaban ante un caso urgente ni de flagrancia; tampoco tenían la sospecha razonada y objetiva para ello, es decir, no existieron

circunstancias o motivos suficientes para iniciar dichos actos de investigación, al no actualizarse los supuestos previstos por la normativa para que dichos policías desplegaran tal conducta, la cual, como se analizará posteriormente, derivó en la detención arbitraria e ilegal de la Víctima **N45-ELIMINADO 1**

44. De la declaración del agraviado en el acta de queja no se advierte que el día de los hechos, cuando los policías de la CPPMTZ ingresaron de manera arbitraria a su taller, este se encontrara realizando alguna acción que constituyera un delito o falta administrativa, ya que él estaba en el patio de su domicilio con sus perros, cuando de forma intempestiva un oficial le apuntó con una pistola desde la azotea, ordenándole que no se moviera. Después, el elemento bajó de la azotea, le colocó los aros aprehensores y abrió la puerta para que otros policías ingresaran; ahí comenzaron a realizarle preguntas referentes a la droga, revisaron la casa, lo golpearon, se lo llevaron detenido a una estación de policía, lo videograbaron y lo agredieron física y verbalmente, lo que culminó en una declaración falsa.

45. Por su parte, los elementos de policía justificaron que la detención de **[REDACTED]** se realizó en el ejercicio de sus funciones, con apego a los principios de legalidad y observancia de la ley y bajo la figura jurídica de la flagrancia.

46. En el informe de ley rendido ante esta CEDHJ y en el IPH 21040560 que ofrecieron como prueba, los primeros respondientes declararon de manera conjunta circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el sentido de que a las 16:40 horas, cuando se encontraban en recorrido de vigilancia, detuvieron su unidad en la calle Amateca, al cruce con Moranza, al observar al agraviado fumando una pipa. Dijeron que, al verlos, la guardó en su mochila, subió a una motocicleta y se dio a la fuga; media cuadra después, por la calle Moranza, abandonó su motocicleta, corrió y cayó al piso. Al darle alcance le realizaron una inspección, le revisaron su mochila y le encontraron un arma de fuego, cartuchos y bolsas plásticas de sustancia cristalina, al parecer droga, además de una pipa de vidrio. Ante esta situación, le dieron a conocer sus derechos y a las 16:50 horas se solicitó el mando y conducción del agente del Ministerio Público de la Federación, y se le puso a su disposición a las 18:50 horas.

47. Sin embargo, dicha versión no se encuentra fortalecida con ningún elemento de convicción que permitan tener por acreditado que, efectivamente, la Víctima **N46-E** **N47-ELIMINADO 1** estuviera fumando droga en una pipa de vidrio, que posteriormente hubiera huido en motocicleta y que le fuera encontrada el arma de fuego y la droga.

48. Cabe señalar que en la constancia ministerial elaborada a las 16:50 horas el 24 de abril de 2021 por el agente del Ministerio Público de la Federación Rafael N48-ELIMINADO 1, la cual obra en la ya citada carpeta de investigación, se lee que los policías le informaron sobre la detención de la Víctima N49-ELIMINADO 1, a quien le aseguraron el arma de fuego, cartuchos y 9 envoltorios de metanfetamina, así como la motocicleta en la que intentó huir. Esta constancia ministerial robustece el hecho de que los policías, cuando interceptaron al peticionario, no estaba cometiendo un delito en flagrancia, ya que en la llamada telefónica omitieron señalar el motivo por el cual detuvieron al agraviado y se limitaron a establecer que le fueron asegurados los citados objetos y la motocicleta.

49. Destaca que existe otra versión de los mismos policías, en el sentido de que la razón por la cual se detuvo a la Víctima N50-ELIMINADO 1 fue su actitud evasiva y que tenía una motocicleta con reporte de robo; es decir, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente diversas a las señaladas en los documentos ya citados.

50. En el extracto del parte de novedades del 24 de abril de 2022, firmado por el director del C4, se establece que el motivo de revisión y de la posterior detención del agraviado se debió a que a las 13:50 horas lo encontraron circulando en una motocicleta que tenía reporte de robo, por lo que se solicitó el mando y conducción al agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga y se aseguró el vehículo.

51. Lo anterior se encuentra fortalecido con el reporte de cabina de radio 2104/0560, en el que se registró que a las 13:54 horas se realizó la revisión de una motocicleta con reporte de robo; lugar adonde llegó la unidad TZ 2634. Acto seguido, a las 16:00 horas se solicitó el mando y conducción del licenciado Jaime N51-ELIMINADO 1. A las 16:09 horas se realizó la detención de una persona por abordar vehículo con reporte de robo. A las 17:25 horas se remitió a la Fiscalía General. Posteriormente, a las 17:25 horas se registró que no se recibió al detenido por parte del agente del Ministerio Público de Tlajomulco y, además, que se llamó a la Fiscalía Regional en Guadalajara, al licenciado Rafael N52-ELIMINADO 1.

52. En consecuencia, de la declaración vertida por los policías en la documentación oficial generada con el servicio materia de los hechos se advierten múltiples inconsistencias en la lógica interna de sus propios dichos, en relación con los acontecimientos denunciados por la Víctima N53-ELIMINADO 1 y, por ende, no existe evidencia plena que permita sustentar que el detenido cometió los delitos imputados.

53. Cabe señalar que los hechos declarados por los policías de la CPPMTZ son contradictorios, pues mencionan circunstancias diversas sobre la detención de la Víctima **N54-ELIMINADO 1** por un lado mencionan que estaba fumando en una pipa de vidrio y, por el otro, que iba conduciendo una motocicleta. Además, ambas versiones son totalmente inverosímiles, por el hecho comprobado de que el agraviado estaba en su domicilio y, por ende, no se encontraba desplegando ningún delito o falta administrativa que motivara su detención bajo la figura jurídica de la flagrancia.

54. Al respecto, la doctrina establece que la detención en flagrancia es “el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley”.²

55. Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, para ponerlo a disposición de la autoridad. De manera particular, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en los que se da la flagrancia.

56. En consonancia, los policías ofrecieron diversas versiones de cómo se efectuó la detención del agraviado **N55-ELIMINADO 1**, difiriendo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido; además, ninguna de sus declaraciones se encuentra demostrada, ya que el ciudadano se encontraba en su taller cuando fue intempestivamente sorprendido por los policías de Tlajomulco de Zúñiga, como fue previamente demostrado,³ sin que estuviera realizando delito alguno; por ende, los policías realizaron la detención fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica.

57. Fortalece la anterior aseveración la constancia relativa al control de detención, que obra en la causa penal 328/2021, integrada en la ya citada carpeta de investigación. En dicho control la jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, el 26 de abril de 2021 determinó en la audiencia de control de detención que no se justificó la detención de la Víctima **N56-ELIMINADO 1** **N57-E** y no se actualizó la hipótesis de flagrancia establecida en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Aprehensión, detención y flagrancia. Consultado en [22.pdf \(unam.mx\)](#). Obtenido el 17 de junio de 2022

³ Lo anterior, como se acreditó con los elementos de convicción citados en el capítulo de evidencias.

58. Por lo anterior, esta Comisión establece que Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, adscritos a la CPPMTZ, violaron el derecho a la libertad personal de la Víctima **N58-ELIMINADO 1** por detención ilegal y arbitraria.

59. Al respecto, es importante señalar que si bien el artículo 21 de la CPEUM faculta a los integrantes de las corporaciones policiales para que realicen la prevención del delito y actos de investigación en coordinación con el agente del Ministerio Público, también lo es que estas actuaciones deben desahogarse dentro del marco de la legalidad y seguridad jurídica, lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que los policías allanaron el domicilio del peticionario y posteriormente lo detuvieron.

60. De manera particular, el Protocolo Nacional del Primer Respondiente (PNPR) establece que el primer respondiente puede realizar su actuación bajo los siguientes supuestos: “1. Denuncia. 2. Flagrancia y 3. Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo”,⁴ lo que en el caso concreto no aconteció.

61. En consecuencia, se sostiene que los gendarmes involucrados incurrieron en una conducta arbitraria y actuaron contrario a los principios constitucionales de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos para conocer la verdad de los hechos, toda vez que, como se documentó en los párrafos precedentes, los elementos policiales señalados como responsables rindieron diferentes versiones sobre la revisión y posterior detención de la Víctima **N59-ELIMINADO 1**, lo que quedó reflejado en la documentación generada con el servicio del día de los hechos, es decir, en el IPH, en el parte general de novedades, en el reporte de cabina y en los propios informes de ley rendidos ante esta institución.

62. Lo anterior, aun cuando es una obligación constitucional de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1º de la CPEUM.

63. De ahí que los policías involucrados incumplieron lo señalado en los artículos 57 y 59, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establecen:

⁴ Protocolo Nacional del Primer Respondiente. Obtenido en: [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf \(www.gob.mx\)](#). Consultado el 17 de junio de 2022

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...] IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y re internamientos únicamente dentro del marco legal;

64. Por otro lado, es importante resaltar que el interés que movió a los policías municipales para elaborar la documentación que se generó con la detención del agraviado **N60-ELIMINADO 1** no fue a título personal, sino a efecto del cumplimiento de las comisiones encomendadas, y, por lo tanto, tenían la obligación de dirigirse con verdad al momento de elaborarlos.

65. El parte informativo tiene diversas consecuencias jurídicas en una persona, en la presente Recomendación, en la que se determinó que la detención de la Víctima **N61-ELIMINADO** **N62-ELIMINADO** se realizó bajo la figura de la flagrancia, tiene relevancia jurídica porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. En el caso concreto, dicha información fue entregada al agente del Ministerio Público, acusando indebidamente al agraviado de cometer delitos que no realizó.

66. Lo anterior, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO⁵.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar

⁵ Tesis aislada 1a. CCCLX/2015 (10a.), publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 987.

de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

67. En tercer lugar, no pasa desapercibido para esta Comisión que, además de la privación ilegal de la que fue objeto el agraviado por parte de los primeros respondientes y que estos iniciaron su actuación sin considerar lo establecido en el PNPR, también se condujeron con falsedad en el horario de la detención y posterior puesta a disposición del detenido ante el agente del Ministerio Público, ya que con las constancias que obran agregadas al expediente de queja quedó debidamente comprobado que el horario en que iniciaron los hechos fue a las 13:50 horas, y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público no fue sino hasta las 18:10 horas; es decir, hubo una diferencia injustificada de más de 4 horas con veinte minutos.

68. Cabe resaltar que, aun cuando la parte peticionaria señaló en el acta de ratificación que eran las 17:00 horas, aproximadamente, cuando iniciaron los hechos; también lo es que, de acuerdo con el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, los supervivientes que han sido torturados en varias ocasiones pueden ser capaces de recordar qué es lo que les ha sucedido, pero con frecuencia no recuerdan exactamente dónde y cuándo ha sucedido, lo que en este caso aconteció.

69. Sin embargo, la citada declaración no es inconveniente para que esta Comisión se pronuncie por el actuar negligente de los policías, ya que estos señalaron en la documentación generada por el servicio, diversos horarios desde que iniciaron los hechos hasta que concluyeron con la puesta a disposición del agraviado. Ante ello, conviene resaltar el horario de la cronología de hechos, según se desprende de los informes de ley, del informe policial homologado y su respectiva narrativa de hechos, parte de novedades y reporte de cabina, en las que se aprecia lo siguiente:

Horario que se registró en la diversa documentación oficial				
Cronología de sucesos	Informe de ley	Constancias IPH y narrativa de hechos	Parte de novedades	Reporte de cabina
Inicio de los hechos	16:40 horas	16:40 horas	13:50 horas	13:54:09 horas
Llegada de la unidad	---	---	16:08 horas	14:08:24horas
Liberación de la unidad	---	---	16:09 horas	16:09:39 horas
Se solicita mando y conducción del MPE	---		---	16:09:33 horas
Detención y lectura de derechos	16:42 a 16:45 horas	16:42 a 16:48 horas	---	---
Se solicita mando y conducción AMPF	16:50 horas	16:50 horas	---	17:25:20 horas ⁶
Embalaje de los artefactos y registro correspondiente del detenido	17:00 horas	17:00 horas	---	---
Inspección	---	17:05 horas	---	---
Traslado del detenido a la FGR	17:15horas	17:15 horas	---	---
Arribo a la FGR	18:10 horas	18:10	---	---
Entrega del detenido	18:50 horas	18:50 horas	---	---

70. De esta manera se demuestra una vez más que los oficiales de policía falsearon la documentación entregada a esta CEDHJ y la proporcionada al agente del Ministerio Público; en ese sentido, se infiere del parte de novedades y del reporte de cabina, que el horario en que iniciaron los hechos fue aproximadamente entre las 13:50 y 14:00 horas del 24 de abril de 2022; documentación que se encuentra fortalecida con las declaraciones que obran dentro de la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0001499/2021 y que rindieron los testigos **N63-ELIMINADO 1** y **N64-ELIMINADO 1**, quienes de manera coincidente refirieron que presenciaron los hechos aproximadamente a las 14:00 horas.

71. Por tanto, las citadas probanzas, adminiculadas entre sí y valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, son suficientes para acreditar que la intervención de los gendarmes municipales se realizó aproximadamente a las 14:00 horas.

⁶ Se registró que por parte del MP de Tlajomulco no recibe el detenido, se llama a la Fiscalía Regional en Gdl. Lic. Rafael García Ríos.

72. En cuarto lugar, quedó debidamente acreditado que los policías iniciaron las labores de investigación sin el mando y conducción respectivo de la autoridad ministerial, ya que de las constancias antes referidas, específicamente del reporte de cabina, se demuestra que dos horas después de su intervención, es decir, a las 16:09 horas, solicitaron el mando y conducción al agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, quien presuntamente se negó a recibir al detenido; situación por la cual se inició la solicitud de mando y conducción de la autoridad ministerial federal a las 16:50 horas, como quedó evidenciada en la constancia ministerial elaborada por el titular de la Célula 2 del Equipo de Investigación y Litigación IV de la Unidad de Investigación y Litigación A; este último les indicó a los primeros respondientes que se le hicieran saber a la persona detenida los derechos que le asisten, así como el motivo de su detención, realizando el embalaje de los indicios con su respectiva cadena de custodia, el llenado del IPH, así como el correspondiente Registro Nacional de Detenidos.

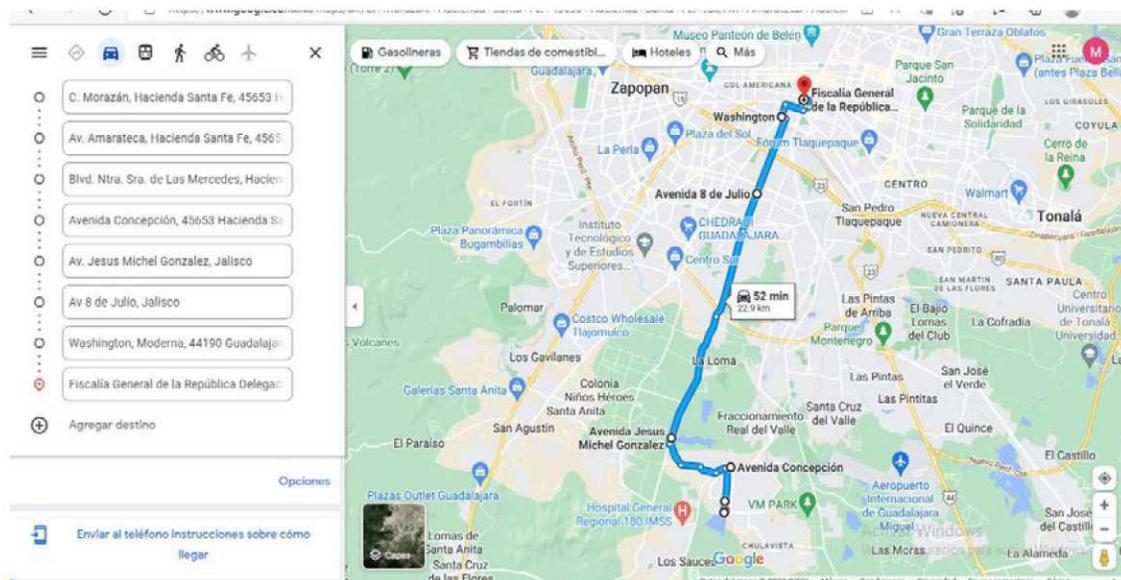
73. No obstante, Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, gendarmes municipales, ya habían realizado los actos de investigación respectiva de los hechos y omitieron darle de manera inmediata aviso al AMP, para que fuera él quien realizara la conducción de la investigación, tal como lo establece la obligación estipulada en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

74. En quinto lugar, se acreditó que los policías fueron omisos en poner a disposición inmediatamente al detenido Ángel García López, como lo establece el artículo 16 de la CPEUM en relación con el artículo 113, fracción XIII, y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, en virtud de que la hora de intervención fue a las 14:00 horas, como se aprecia en las documentales públicas consistentes en el reporte de cabina y en el parte general de novedades, y hasta las 18:50 horas pusieron a disposición al detenido ante la autoridad ministerial; tal como se evidencia en el IPH y en los informes de ley rendidos ante esta defensoría pública de los derechos humanos.

75. Además, los policías Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, en la narrativa de hechos que obran agregados al IPH, quisieron justificar el retraso y la puesta a disposición de la Víctima **N65-ELIMINADO 1Z**, bajo el supuesto de la distancia que se generó por el lugar, el tráfico y las obras públicas que hay en la ciudad; además de argumentar que a su llegada se les facilitó un equipo de cómputo para la redacción de la narrativa de hechos y para finalizar el llenado del IPH.

76. Cabe señalar que del mismo IPH se desprenden las observaciones relacionadas con la detención, en la que establecieron la ruta que los primeros respondientes siguieron para poner a disposición al detenido,⁷ a saber: “Morasan [SIC], Amarateca, Nuestra Señora de los Mercedes, Concepción, Unión del 4, Jesús Michel González, 8 de julio, Washington, 16 de septiembre, La Paz, Comercio”.

77. Sin embargo, el recorrido que se hace de la calle Morazán, Hacienda Santa Fe, hasta la Fiscalía General de la República, con una velocidad adecuada y un tráfico habitual, es de aproximadamente 52 minutos, tal como se evidencia en la siguiente ruta que fue realizada en la aplicación de *Google maps*.⁸



78. Por lo anterior, se concluye que las más de cuatro horas que tardaron los policías de la CPPMTZ en poner a disposición a la Víctima **N66-ELIMINADO 1** ante la autoridad ministerial federal, se debió a que durante dicho transcurso cometieron un sinnúmero de violaciones graves a los derechos humanos del agraviado.

79. Consecuentemente, se arriba a la conclusión jurídica que los policías que fungieron como primeros respondientes (Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas) cometieron una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de la Víctima **N67-ELIMINADO 1** **N68-ELIMINADO 1** a

⁷ Es de resaltar que el formato del IPH señala que se registre la razón de las posibles demoras, sin embargo, los policías primeros respondientes fueron omisos en registrarlas.

⁸ Ver [Calle Morazán a Fiscalía General de la República Delegación Guadalajara - Google Maps](#). Consultado el 17 de junio de 2022.

quien le violaron su derecho a la libertad personal porque fue detenido sin una orden de aprehensión, sin justificación legal alguna, y le imputaron delitos que en el momento de ser detenido no había cometido, tardaron en ponerlo a disposición de autoridad competente y fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes que atentaron contra su dignidad.

80. Es decir, los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, con su actuar, transgredieron lo previsto por los artículos 19, 132, 146, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 59, fracciones I, III, IV, VI, X y XVI, y 60, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Trato indigno y malos tratos

81. En este apartado se analizará el acto reclamado de la Víctima **N69-ELIMINADO 1** consistente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima por parte de los policías de la CPPMTZ.

82. Esta defensoría pública, tomando en consideración que la detención de la Víctima **N70-ELIMINADO 1** fue completamente arbitraria y que, según lo narrado por el agraviado, la violencia física fue desmedida y sin justificación alguna, analizará los hechos bajo el Protocolo de Estambul y las legislaciones aplicables a la materia.

83. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes tipifica dichos actos como delito y los define de forma implícita en el artículo 29, a saber: “Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”.

84. Ahora bien, con el fin de poder dilucidar si la Víctima **N71-ELIMINADO 1** fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario citar la diferencia entre estos y la tortura.⁹ Al respecto, la investigadora de la CNDH María Elena Lugo Garfias ha establecido que los citados actos, son:

⁹ Ver la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, obtenido en: [Número 6.indb \(unam.mx\)](#). Consultado el 17 de junio de 2022.

	<i>Tortura</i>	<i>Tratos</i>
Victimario	Funcionario público directa o indirectamente	Funcionario público directa o indirectamente
Víctima	Cualquier persona	Cualquier persona
Circunstancias	Detenido	Detenido, sospechoso u otro
Acto material	Dolores o sufrimientos graves	Acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación
Fin inmediato	Romper la voluntad	No hay fin específico
Fin mediato	Fin legal	No hay fin específico
Resultado	Tortura + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera	Tratos + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera
Estatus	Violación a los derechos humanos y delito	Violación a los derechos humanos
Fundamento legal	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno
Vinculación	Relacionados pero diferentes o separados	Relacionados pero diferentes o separados
Comprobación	Diagnóstico de tortura por sufrimiento psicológico	Diagnóstico de tratos por sufrimiento psicológico
Reparación	Indemnización por daños	Indemnización por daños
Punición	De todos los resultados	De todos los resultados

85. Asimismo, se estableció que dichos actos son crueles por la indiferencia y frialdad con que se lastima a las víctimas; inhumanos, porque no se respeta a las personas como tales; y degradantes, por la humillación a la que se somete a la persona.

86. Al respecto, en el expediente de queja obran diversos dictámenes médicos de integridad física, fe de lesiones y dictamen de tortura, que evidenciaron los tratos crueles de los que fue víctima **N72-ELIMINADO 1** en su integridad física, ello sin justificación alguna de la violencia ejercida por parte de los policías de la CPPMTZ, quienes señalaron que no emplearon indebidamente la fuerza pública. En sus informes rendidos ante esta Comisión, los agentes justificaron que las lesiones ocasionadas se debieron a que el agraviado tuvo una caída cuando conducía su motocicleta, lo que le ocasionó una herida en la cabeza y dolor en su costado izquierdo, lo cual a todas luces es falso, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, el agraviado nunca manejó dicho automotor.

87. Dentro de ese marco de ideas se cuenta con los medios de prueba suficientes que permiten acreditar fehacientemente que los elementos municipales de Tlajomulco de Zúñiga transgredieron, en perjuicio de la víctima, el derecho humano a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos o degradantes, y por su garantía positiva de no realizarlos, ya que los servidores públicos de las corporaciones policiales tienen la obligación de “realizar un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, lo que significa la prohibición absoluta del recurso a la tortura y malos tratos”.¹⁰

88. El escrito de ratificación de la queja recabada a la Víctima **N73-ELIMINADO 1** por personal de esta CEDHJ, el 25 de abril de 2022, es decir, al día siguiente en que fue ilegalmente detenido y sometido por parte de los policías de la CPPMTZ, narra los crueles sucesos que atentaron contra su dignidad humana en dos ocasiones, la primera de ellas en su taller y la segunda, en un módulo de la CPPMTZ, a saber:

89. Hechos realizados en el taller:

.... estuvieron buscando por toda la casa, me empezaron a golpear a patadas en la panza, los pies y todo, me pegaban con la mano abierta en la cara y nuca [...], para esto un policía se pone atrás de mí y me empezó a estrangular con sus brazos, sentí como se acumulaba la sangre en mi cabeza ya que no podía respirar, me soltó, me sacaron y me subieron en la RAM blanca, avanzó la camioneta no se para dónde, llegamos a un punto donde pararon, se subió un policía a la caja de la camioneta...

90. Sucesos realizados en el módulo:

.... luego me llevaron a la estación de policía, me bajaron y me colocaron frente a una pared, llegaron más policías, en eso me empezaron a pegar de nuevo con patadas, una de ellas fue en mi boca, me empezaron a decir que porque amenacé a su comandante que lo iba a matar, les dije que nunca le dije eso, que no lo conocía, me siguieron pegando a patadas y cachetadas, me lanzaron una llanta en la cabeza, una puerta, un policía dijo “ya sabes lo que es estar atropellado”, en eso me voltean antes de eso me bajan los pantalones, con ellos estaba una policía mujer, se burlaban de mí y me tomaron fotos de mis partes íntimas, en eso me dijeron “súbete el pantalón pendejo”, yo no podía porque estaba esposado, un policía me los subió a la mitad de la pierna y me dio dos nalgadas, luego me los subió los pantalones, en eso un policía con su celular me dijo antes de grabar, que dijera que me perdonara el comandante y a todos los que ofendí, luego me filmaron diciendo eso, luego llegó un superior de ellos, quien me dijo que si libraba esto me fuera con mi mujer y los niños de Tlajomulco, sino nos iban a matar, para esto

¹⁰ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Obtenido en [protocolo_tortura_malos_tratos.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/protocolo_tortura_malos_tratos.pdf). Consultado el 17 de junio de 2022.

yo le decía que no había dicho eso de él, ni de ningún policía, en eso me suelta una cachetada con su mano abierta y me dijo que no me creía, me limpiaron la sangre de la cabeza, en un recipiente con agua, incluso me querían meter la cabeza ahí, pero no me deje...

91. Las anteriores declaraciones, en las que la Víctima **N74-ELIMINADO 1** relata los actos que atentaron contra su dignidad y que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, merecen valor probatorio y deben de tomarse en cuenta, pues en este tipo de violaciones graves a los derechos humanos, el testimonio de la víctima reviste un papel preponderante y se valora atendiendo el principio de buena fe, reconocido en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, por lo tanto, no debe criminalizarse, por el contrario, debe otorgársele valor probatorio.

92. Ahora bien, de la declaración del agraviado se deduce la participación de las partes en la violación a los derechos humanos por TCID, en donde la Víctima **N75-ELIMINADO 1** **N76-E** es identificado en su calidad de sujeto pasivo, mientras que los policías de la CPPMTZ como sujetos activos. Al respecto, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, publicado por la SCJN, prevé diversas formas de autoría y participación; en el caso concreto, a Juan Pablo Portillo Orozco y a Rodolfo Gil Villegas se les identifica como autores materiales por acción,¹¹ pues, en su calidad de primeros respondientes, fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos y entregar al detenido ante el AMP; por ende, tenían la obligación de garantizar la integridad del detenido. Se agrega que el resto de los policías de la CPPMTZ que también participaron en los hechos, los cuales no están identificados, tienen la calidad de coautores material por acción y omisión,¹² así como por encubrimiento.

93. Además, de la narración de la víctima se identifica la conducta y clasificación de los actos, y se deduce que la Víctima **N77-ELIMINADO 1** fue víctima de maltrato físico directo por los policías de la CMPPTZ, mediante tratos crueles e inhumanos ocasionados por agente contundente.

¹¹ El autor material por acción es el servidor público federal que con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder) incurra en cualquiera de las conductas típicas.

¹² El coautor material por acción y omisión es cualquier persona que, en cocondominio funcional del hecho con un servidor público federal actuando con motivo de sus funciones, incurra en alguna de las conductas típicas; y cualquier servidor público federal que, con motivo de sus funciones, en cocondominio funcional del hecho con un tercero, incurra en alguna de las conductas típicas o las autorice a sus subordinados. El encubrimiento, Toda persona, incluyendo funcionarios de policía estatales, ministeriales o judiciales en el ejercicio de sus funciones, que realice alguna de las conductas previstas en el artículo 400 del propio Código Penal Federal en relación con un delito federal.

94. Lo anterior se soporta con la siguiente evidencia:

95. En el acta del 25 de abril de 2021, elaborada por personal jurídico de este organismo, es decir, al día siguiente de la detención realizada al peticionario, se dio fe de las lesiones que presentaba la Víctima **N78-ELIMINADO 1**:

en cabeza parte lateral derecha una herida de aproximadamente 0.5 centímetros con costra hemática; en brazo izquierdo superior hematoma de aproximadamente 11 centímetros en forma circular, en color verdoso; en costado izquierdo a un costado del pezón hematoma de aproximadamente 13 centímetros en forma circular, en color morado; en pierna izquierda hematomas de aproximadamente 6 centímetros forma circular, y dos de aproximadamente 11 centímetros en forma lineal por 2.5 centímetros de ancho, en pierna derecha hematoma de aproximadamente 3 centímetros forma circular, en color morado; en la boca herida de aproximadamente 2.5 centímetros parte interna del labio inferior...

96. Robustece lo anterior el dictamen médico sobre la integridad física y estado de salud 718/2021, expedido a las 18:35 horas del 24 de abril de 2021 por personal médico forense adscrito a la FGR, el cual se realizó momentos después de haber sido puesto a disposición la Víctima **N79-ELIMINADO 1** ante el AMP, en el cual se describe que las lesiones que presentó el agraviado, por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar, determinando que las mismas al parecer eran producidas por agente contundente y con menos de 24 horas de evolución, a saber:

....Sí presenta huellas de violencia física externas recientes, consistentes en: 1) Equimosis violácea, localizada en: a) Región palpebral izquierda, que se acompaña de edema y derrame ocular, que mide aprox. 0.5 x 3.5 de diámetro; b) Debajo de la tetilla del tórax y derrame ocular, que mide aprox. 0.5 x 4.0 cm., de extensión; d) Fosa renal izquierda, que mide aprox. 0.5 x 6.0 cm., de extensión; 2) Signos y síntomas clínicos de contusión simple localizados en: a) Región temporofrontal izquierda, que se acompaña de edema, eritema, y dolor subjetivo; b) Ambas muñecas; c) Ambas rodillas; 3) Dermoabrasiones, localizadas en: a) Región temporo-frontal izquierda que mide aprox. 0.5 x 4.0 cm de longitud, b) Región ciliar izquierda que mide aprox. 0.5 x 3.0 cm de longitud, c) Región malar izquierda de aprox. 0.5 x 4.0 cm de longitud; d) Ambas muñecas, que miden aprox. [sic] x 10.0 cm de longitud....

97. Fortalece dicha evidencia el dictamen sobre la integridad física y estado de salud, con folio 4778, realizado a las 12:05 del 25 de abril de 2021 por personal médico forense dependiente de la FGR, en el que se registró que las lesiones que presentaba la Víctima **N80-ELIMINADO 1** al día siguiente de la detención eran de las consideradas de origentraumático, a saber: “al momento de su examen médico legal la Víctima **N81-ELIMINADO 1** **N82-ELIMINADO 1** sí presenta huellas de lesiones de origen traumático recientes, lesiones que, por su

situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas”.

98. De la citada evidencia se concluye que las lesiones ocasionadas al peticionario fueron de origen traumático y que tenían menos de 24 horas de ser realizadas, es decir, en la temporalidad en que la Víctima **N83-ELIMINADO 1** fue detenido, además de que es coincidente en la zona descrita, donde el agraviado señaló que fue víctima de golpes; es decir, que fue en todo su cuerpo, de manera particular describió que lo golpearon en su cabeza, en su cara, en la boca, en sus glúteos, los pies y en la “panza”, y que intentaron estrangularlo con los brazos.

99. De la misma manera, es de resaltar que el peticionario señaló que el método de maltrato físico al que fue sometido consistió en los golpes sufridos en su economía corporal, mediante patadas, cachetadas, una llanta y una puerta y, por intento de estrangulamiento, es decir, a través de agente contundente. Al respecto, el Protocolo de Estambul ha señalado que lo anterior se considera como un método de tortura:¹³

La lista que a continuación se da de métodos de tortura muestra algunas de las categorías de posible maltrato. No se pretende que los investigadores la utilicen como lista de comprobación o como modelo para preparar listas de métodos de tortura en sus informes. El método de hacer listas puede ser contraproducente ya que el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados en una lista. En efecto, la experiencia indica que los torturadores, cuando se enfrentan con ese enfoque de la tortura en forma de "paquete" de tortura, suelen concentrarse en uno u otro de los métodos y discutir que ese método particular constituya una forma de tortura. Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:

a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;

100. Fortalece la declaración del agraviado la Víctima **N84-ELIMINADO 1**, respecto del método empleado por los gendarmes de la CPPMTZ, la prueba consistente en el dictamen de integridad y mecánica de lesiones, con folio 4794, elaborado el 25 de abril de 2021 a las 15:00 horas, por personal médico forense adscrito a la FGR, en el que se determinó que las citadas lesiones se realizaron con agente contundente y mediante mecánica de acción.

¹³ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Obtenido en [training8Rev1sp.pdf \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/documents/e/hqrrightsdocs/hrc/hr/hrc_18_96_esp.pdf). Consultado el 23 de junio de 2022.

Primera: Al momento de su examen médico legal la Víctima **N85-ELIMINADO**, sí presenta huellas de lesiones de origen traumático recientes. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

Segunda: La Víctima **N86-ELIMINADO** las lesiones que presenta, refiere el inculpado que le fueron inferidos por los elementos aprehensores mediante un agente contundente de superficie plana, de borde romo, no filoso y a través de la mecánica de acción directa, por percusión: manos y pies.

101. El maltrato ocasionado a la Víctima **N87-ELIMINADO 1** fue clasificado como trato cruel, inhumano o degradante, pues así se determinó en el dictamen médico forense especializado, quien fue concluyente en señalar que el agraviado fue víctima de maltrato físico mediante agente contundente, durante la temporalidad de tiempo en que fue detenido por los policías de la CPPMTZ, a saber:

[...]

3. Que las lesiones físicas externas localizada en la piel y señaladas con la letra B y C, que presentó el detenido la Víctima **N88-ELIMINADO** constituyen el diagnóstico de Maltrato Físico, en donde se advierte que sí existe evidencia clínica de lesiones y huellas de violencia físicas externas en su economía corporal y son contemporáneas a su detención y en la etapa de averiguación previa, por lo que sí tiene relación con su alegato de tortura y de acuerdo con las características, naturaleza, a la etiología médico legal y al mecanismo de acción de producción de las lesiones sí corresponde a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo compatibles con los componentes y métodos del maltrato físico, al estar bajo vigilancia y custodia por parte de los Elementos Aprehensores de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga; le fueron realizadas durante y/o después de la detención, con relación a los hechos que se investigan; lo anterior, conforme a la investigación documental y pericial médico forense retrospectiva y correlativa.

4. Que el mecanismo de producción de las lesiones, así como el agente causante de las lesiones físicas que presentó el detenido la Víctima **N89-ELIMINADO** y localizadas en diferentes áreas de su economía corporal, se clasifican en el grupo de los agentes mecánicos, de los cuales se encuentran en el grupo de los agentes contundentes (objeto de superficie roma, tiene masa y carece de punta y/o filo), se clasifican como contusiones de 1º grado; le fueron producidas desde su detención, por lo que de acuerdo a la cinemática del traumatismo de las lesiones descritas, se realizó mediante un mecanismo directo y activo (proyección de la gente vulnerante contra el sujeto pasivo) y en varias direcciones, conforme a la investigación documental y pericial médico forense retrospectiva y correlativa.

5. Que las lesiones físicas que presentó el detenido la Víctima **N90-ELIMINADO**, sí le fueron causadas de manera directa, espontánea, e intencionada, realizadas durante y/o después de la detención por parte de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; además de que

no se considera como autoinfligidas y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, contacto, presión, choque, caída, maniobras de sometimiento y con el uso de la fuerza, sujeción y forcejeos por aseguramiento al oponer resistencia a la detención, al ser asegurado y sometido con el uso de la fuerza, al tratar de darse a la fuga, traslado, autodefensa y/o por autolesión; en razón de su naturaleza, características, morfología, tipo y número de las lesiones, localización, anatómica, profundidad, frecuencia, evolución y antigüedad, magnitud, agente vulnerante, grado de intensidad de afectación de tejidos y sí corresponden a las producidas por un mecanismo lesivo correspondiente al maltrato físico.

6. Que el detenido la Víctima **N91-ELIMINADO**, durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se afirma que sí fue víctima de abusos de maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos degradantes y coacciones físicas, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó en la entrevista el día 30 de abril de 2022, con los antecedentes, informe de los hallazgos clínicos y la evaluación médica forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul, capítulo III “indicios médicos” y del Anexo número IV; por lo tanto durante y/o después de la detención sí padeció actos de maltrato físico, por parte de los elementos aprehensores y/o investigadores, con motivo de los hechos que se investigan en su detención.

7. Que la narración, versión, testimonio o declaración de los hechos que se investigan realizada por el detenido la Víctima **N92-ELIMINADO**, respecto de la forma y manera de su detención, en relación a las lesiones que dice haber sufrido, Si es creíble, verosímil, convincente, consistente, está íntimamente relacionada con sus declaraciones, es acorde, correspondiente, congruente y coherente en su totalidad, en virtud de que sí hay evidencia clínica descrita en el dictamen médico practicado, estudio o valoración médica contemporáneo a la fecha de su detención y que se reportó la existencia de lesiones físicas externas de las características que se refieren el maltrato físico alegado, por lo que se afirma que sí padeció actos de maltrato físico con motivo de los hechos que se investigan durante y en el transcurso de su detención.

8. Se determina que el detenido la Víctima **[REDACTED]** no presenta secuelas físicas (cicatrices) y sí presentó signos y síntomas clínicos, que son asociados con el diagnóstico de maltrato físico y le fueron producidas durante y/o después de la detención, ya que sí hay evidencia de huellas de violencia física externa de lesiones en su economía corporal correspondiente a un mecanismo traumático activo y directo, por lo cual sí fue objeto de maltrato físico y sometido a los métodos del maltrato físico, mencionados en el presente dictamen, después de su detención el día 24 de abril del año 2021, a las 16:00 horas y hasta su consignación ante la autoridad judicial...

102. Además, del aludido dictamen se desprende que las citadas lesiones fueron causadas de manera directa, espontánea e intencionada, las cuales no se consideran como autoinfligidas, y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, contacto, presión, choque, caída, maniobras de sometimiento. Lo anterior desvirtúa la declaración realizada por los policías en sus informes de ley, donde

pretendieron justificar que las lesiones que presentaba la Víctima fueron por una caída en su motocicleta. N93-ELIMINADO 1

103. Por lo anterior, realizando un análisis efectivo y probatorio, esta Comisión determina que los policías de la CPPMTZ sí realizaron un maltrato físico de manera directa e intencionada en contra del agraviado. También se cuenta con la declaración de Testigo 1 N94-ELIMINADO 1, quien testificó que desde el techo observó que los policías estaban golpeando a su esposo, lo cual se fortalece con la declaración de Testigo 2 N95-ELIMINADO 1, quien comunicó que cuando los gendarmes sacaron de su domicilio a la Víctima N96-ELIMINADO 1, continuaban agrediendo físicamente (punto 11 de Evidencias).

104. Cabe señalar que el peticionario manifestó que esta violencia física continuó realizándose en un módulo de la CPPMTZ,¹⁴ situación por la cual se solicitó al comisario de la policía diversa documentación que permitiera identificar a los elementos que se encontraban en el módulo al que fue llevado el peticionario; es decir, al módulo de Seguridad Pública de Tlajomulco Zona Valle, Sector II. Sin embargo, el jefe del área Jurídica informó que no se contaba con cámaras de videovigilancia ni libro de registro de ingresos en el citado módulo.

105. Asimismo, se identificó que la policía Lorena N97-ELIMINADO se encontraba el día y hora señalada en el módulo de Chulavista; no obstante, en su informe de ley se limitó a informar las funciones asignadas, y respecto de los actos imputados negó haber tenido conocimiento por no haberlos presenciado ni participado de forma directa o indirecta, ya sea material e intelectualmente.

106. Sin embargo, no pasa desapercibido que en el acta de ratificación de la queja el peticionario señaló que en el módulo donde fue víctima de los malos tratos participó una mujer policía, y si bien no existe la evidencia plena que permita acreditar que Lorena N98-ELIMINADO participó de manera directa en los hechos narrados por el agraviado, también lo es que existe una responsabilidad por encubrimiento, por lo que será la propia área de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga la facultada de realizar una investigación administrativa para determinar su posible responsabilidad.

¹⁴ La parte inconforme estableció que fue en la estación de policía en Chulavista, la cual se encontraba, de conformidad con la aplicación *Google maps*, en un horario y tráfico habitual de 7 minutos.

107. Lo anterior es así porque de la declaración realizada por **N99-ELIMINADO 1** se aprecia que fue a buscar a su esposo al módulo de policía ubicado en Chulavista, donde nuevamente recibió insultos y amenazas por parte de los elementos que detuvieron a su esposo, informándole que si quería saber algo sobre él, acudiera a Tlajomulco; en consecuencia, se advierte que la testigo se presentó en el lugar donde el peticionario señaló que los policías lo maltrataron y lo golpearon en la cabeza con una puerta y una llanta, provocándole una herida. Esta declaración coincide con el dictamen médico forense especializado elaborado por el perito del IJCF, en el que se describió que la Víctima **N100-ELIMINADO 1** presentaba una herida en la cabeza y que la citada lesión fue realizada con agente contundente de manera directa e intencionada, y que esta no podíaser provocada por una caída.

108. Con ello se fortalece el horario desfasado en que los policías pusieron a disposición a la Víctima **N101-ELIMINADO 1** ante el AMP, que, como ya quedó registrado, este fue remitido cuatro horas después de haber sido detenido; tiempo en el que los policías atentaron contra su dignidad humana y le ocasionaron los malos tratos de los cuales fue víctima.

109. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que esta Comisión ha documentado la misma forma de operar de los policías de Tlajomulco de Zúñiga en diversas quejas que se han tramitado en la institución, en el sentido de que los peticionarios de manera reiterativa son llevados a los módulos de seguridad pública de la citada comisaría, donde los gendarmes aprovechan estos espacios para cometer graves violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos que viven o transitan en Tlajomulco de Zúñiga; en consonancia, esta institución en varias resoluciones y con el fin de evitar actos como los documentados en la presente Recomendación, ha solicitado al titular de la CPPMTZ que instruya a los policías para que no trasladen a los detenidos a los sectores operativos de la citada corporación, a saber:

Mediante memorándum gire instrucciones al personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga para que al momento de que realicen una detención no trasladen a los detenidos a los diversos sectores operativos de la Comisaría para realizar el llenado de los formatos, debiendo presentar al detenido inmediatamente ante la autoridad competente.

110. Dentro de ese marco de ideas, haciendo un análisis fáctico y probatorio, se cuenta con todos los indicios razonables que al ser analizados de manera conjunta en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, se comprueba que el peticionario fue trasladado al módulo operativo denominado Chulavista, donde fue objeto de malos tratos que atentaron contra su dignidad humana. No pasa por alto que los primeros respondientes

(Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas) tenían la obligación de conducirse con respeto a los derechos humanos del agraviado y garantizar la integridad física del detenido, ya que uno de sus derechos consagrados en la CPEUM es no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en consecuencia, no debieron trasladarlo a dicho módulo y sí ponerlo inmediatamente ante la autoridad competente.

111. Finalmente, no pasa desapercibido que la Víctima **N102-ELIMINADO 1** señaló en el acta de ratificación que, además de los actos de violencia física perpetrada por los policías de la CPPMTZ, también fue víctima de violencia psicológica, al argüir que cuando los elementos ingresaron a su casa querían inculparlo por un delito de posesión de droga y le preguntaban dónde se encontraba esta; además, en el módulo fue cuestionado por los policías acerca de unas falsas amenazas, que señalaron le realizó al comandante, y lo filmaron emitiendo una disculpa dirigida al comandante; además, en ese lugar le bajaron sus pantalones y fue fotografiado por los policías, quienes retrataron sus partes íntimas. Finalmente, reclamó que un superior de los elementos le dijo que si la “libraba” se fuera de Tlajomulco con su mujer y sus niños porque, de no hacerlo, los mataría.

112. Es de resaltar que si bien la Víctima **N103-ELIMINADO 1** no presentaba estrés postraumático en el dictamen elaborado por personal del Área Psicológica de esta CEDHJ por los hechos reclamados, también lo es que quizá ello se debió a la resiliencia desarrollada por la atención psicológica recibida en la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, o que durante la entrevista el agraviado no manifestara síntomas;¹⁵ sin embargo, que dicho dictamen haya salido negativo no es impedimento para que esta defensoría pública de los derechos humanos se pronuncie acerca de los tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados por los policías de la CPPMTZ, pues con la evidencia recabada es suficiente para demostrar el maltrato físico al que fue sometido el agraviado.

113. Asimismo, el Protocolo de Estambul establece que el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que la persona no haya sido torturada, a saber:

... el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el

¹⁵ El Protocolo de Estambul señala que durante la evaluación psicológica: “La ausencia de síntomas puede deberse a la naturaleza episódica y con frecuencia diferida del trastorno de estrés postraumático o a que se nieguen los síntomas a causa de la vergüenza”.

superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideran como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.¹⁶

114. Por la fundada y motivada razón, esta defensoría pública de los derechos humanos determina que Juan Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, adscritos a la CPPMTZ, violaron en perjuicio de la Víctima **N104-ELIMINADO 1** sus derechos humanos a la integridad física y a su dignidad humana por tratos crueles, inhumanos o degradantes, quienes de manera directa, espontánea e intencionada le ocasionaron un maltrato físico al agraviado y los cuales, además, son responsables por su deber de garantizar que este no fuera sometido a los citados TCID.

115. En consecuencia, los policías con sus actos y omisiones transgredieron los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la CPEUM y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

116. Asimismo, los gendarmes aprehensores con su actuar faltaron a los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública y transgredieron lo señalado en el artículo 59, fracciones I, III, VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

117. Además de la responsabilidad administrativa y la violación a los derechos humanos que conlleva cometer actos que configuren tratos, crueles, inhumanos o degradantes, dicha acción también es considerada como delito, por lo cual ya se integra la carpeta de investigación 043/2021-FEDH, en la Unidad Especializada en el Delito de Tortura de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por los hechos denunciados por la Víctima **N105-ELIMINADO 1**

118. Por lo antes expuesto, se estima que los derechos humanos que se violaron en este caso, por parte de los policías de la CPPMTZ, fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en su vertiente de tratos crueles, inhumanos o

¹⁶*Ibidem*. Páginas 105-106.

degradantes, a la libertad por la detención ilegal, a la privacidad por allanamiento de morada y al trato digno.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

119. Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

120. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

121. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

122. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

123. En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas. A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en los artículos 1, 11.3 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece: “Derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

124. Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

125. El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹⁷

126. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

127. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

128. La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal y la prohibición de que las personas sean sometidas a tratos, crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; así como en los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho a la libertad personal por detención ilegal

¹⁷ José Miguel Guzmán. “El derecho a la integridad personal”. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf 84

129. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

130. La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹⁸ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.¹⁹

131. El bien jurídico protegido, es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

132. El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

133. El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM y el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho a la privacidad por allanamiento de morada

134. El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

¹⁸ CrIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

¹⁹ CrIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

135. Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son a) aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada; y b) afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

136. La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación: 1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; 2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente; 3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; 4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; 5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

137. Por otro lado, la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

138. En los párrafos primero y décimo primero de ese artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas que se buscan; 3) que precise la materia de la inspección y 4) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

139. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derecho al trato digno

140. Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

141. Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

142. En nuestro país, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1º y 3º. De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales de esta prerrogativa, también es plasmada en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

143. En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos descritos en el capítulo correspondiente, por lo que en esta Recomendación se reconoce la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos a **N106-ELIMINADO 1**, en calidad de víctima directa. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

144. Así pues, debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a una autoridad pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto; es obligación del gobierno municipal, asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas.

Lineamientos para la reparación integral del daño

145. Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia

del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

146. En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

147. Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

148. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer: lo que sucedió, a los agentes que participaron en los hechos, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacerles a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

149. Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

150. Medida de rehabilitación. En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas directas e indirectas logren recuperar su proyecto de vida.

151. Medida de satisfacción. En la que se deberá considerar lo siguiente: Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de las violaciones derechos humanos documentadas en esta resolución y la aceptación de responsabilidades de las autoridades responsables.

152. Medidas de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

153. Medidas de compensación. En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluyan los gastos médicos y psicológicos de las víctimas directas e indirectas.

V. CONCLUSIONES

154. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

155. Quedó plenamente acreditado que Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, elementos policiales de la CPPMTZ, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de la Víctima **N107-ELIMINADO 1**, debido a que ingresaron a sudomicilio, lo detuvieron de manera ilegítima y arbitraria, ejercieron de manera directa maltrato físico, catalogado como tratos crueles, inhumanos o degradantes; además fueron omisos en ponerlo inmediatamente ante autoridad competente, falsearon la versión en cómo sucedieron los hechos y le imputaron delitos que no cometió al momento de ser detenido.

Por lo tanto, esta CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. En coordinación con la CEEAVJ, realicen las acciones necesarias para que, en caso de no estar inscrito, se inscriba a la víctima directa, la Víctima **N108-ELIMINADO 1** **N109-** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que se le otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Al respecto, se sugiere adoptar de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Otorgar a la víctima directa la atención psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario.
- II. Se capacite a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación y a los responsables de los módulos de la CPPMTZ, con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

Segunda. Se agregue una copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de los elementos Juan Pablo Portillo Orozco y Rodolfo Gil Villegas, adscritos a la CPPMTZ, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos; aún y cuando algunos de ellos hayan causado baja de la corporación.

Tercera. Como cambio de práctica administrativa, se gire instrucciones por escrito al personal de la CPPMTZ, para que al momento de que realicen una detención no trasladen a los detenidos a los diversos módulos o sectores operativos de la Comisaría, correspondiendo presentar al detenido inmediatamente ante la autoridad competente. Apercebidos que, de hacer caso omiso, se dará vista al área de Asuntos Internos para que inicie la investigación administrativa correspondiente. De la misma manera, se le solicita que en todos los sectores de la CPPMTZ se implemente un libro de gobierno para registrar los ingresos de las personas, autoridades y policías que se presentan en dichas instalaciones.

Cuarta. En el ejercicio presupuestal 2024 se contemple una partida para la adquisición e instalación de cámaras de videovigilancia en todos los sectores que comprenden la CPPMTZ, así como la adquisición de un sistema de posicionamiento global para las patrullas que no cuentan con GPS.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la

ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Revisó ASN.

Esta es la última hoja de la recomendación 38/2022 que consta de 45 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."